

**SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES
DE LA SECRETARÍA DE SALUD**

**REGLAMENTO PARA EL
FUNCIONAMIENTO DEL
FONDO DE AUXILIO
POR DEFUNCIÓN**

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones generales para el funcionamiento del Fondo de Auxilio por Defunción, en el caso del fallecimiento del aportante.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá como:

I. Sindicato: Al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

II. CEN: Al Comité Ejecutivo Nacional.

III. CES: A los Comités Ejecutivos de las Secciones Sindicales.

IV. Secretaría de Salud: al ente jurídico administrativo, dependiente del Ejecutivo Federal, rector y negociador a nivel central con el SNTSA, de los derechos colectivos de los trabajadores que conforman a la Secretaría, así como, en su caso, a las Unidades centrales de la Secretaría de Salud, a los Organismos Públicos Descentralizados que prestan servicios de salud en los estados, los Organismos Públicos Descentralizados de naturaleza federal y estatal, a los Institutos Nacionales de Salud, a los Órganos desconcentrados, y en general al conjunto de Instituciones que están coordinados a la Secretaría de Salud y que se encuentran subordinadas a esta.

V. Sección: A las Secciones Sindicales.

VI. Aportantes: A los afiliados que cubran el pago de su aportación al Fondo.

VII. Fondo: Al Fondo de Auxilio por Defunción.

VIII. Aportaciones: A los \$5.00 (Cinco pesos M.N. 00/100) quincenales con los que contribuye el aportante al Fondo.

IX. Beneficio del Fondo: Es el apoyo económico de carácter solidario y fraternal que el CEN entrega al responsable del cobro por el fallecimiento del afiliado aportante.

X. Responsable del cobro: A la o las personas designadas por el aportante en su formato de Registro Oficial al Fondo para gestionar y recibir el pago del beneficio del Fondo que corresponda.

Artículo 3.- El Fondo es patrimonio sindical, de conformidad a lo señalado en el artículo 186 del Estatuto General. Las aportaciones que el Fondo reciba de sus aportantes, en razón de los objetivos de solidaridad gremial que persigue, serán incorporados al Fondo de Auxilio por Defunción por la Secretaría de Finanzas del CEN acto seguido de que le sean enterados, por lo que no podrán ser objeto de reembolso.

Artículo 4.- Los afiliados al Sindicato, de conformidad a lo establecido en el Artículo 15 fracción XX del Estatuto General, deberán realizar, de manera permanente, sus aportaciones al Fondo, las cuales serán descontadas de su salario por la Secretaría de Salud mediante el Concepto 70 o su similar, lo cual les otorgará la calidad de aportante. La Secretaría de Finanzas conjuntamente con la Secretaría del Fondo de Auxilio, ambas del CEN, establecerán, de conformidad a lo que determine la Presidencia del CEN, las medidas necesarias con las autoridades de la Secretaría de Salud correspondientes a fin de que le sean entregadas oportunamente las aportaciones al Fondo que le fueron descontadas al salario de los aportantes.

Artículo 5.- En el caso de que los descuentos por concepto de aportaciones al Fondo no se puedan realizar mediante descuento de nómina señalado en el artículo 4 del presente Reglamento, el afiliado, a fin de no perder su calidad de aportante al Fondo, deberá entregar el monto de sus aportaciones quincenales a la Sección Sindical a la que pertenezca o directamente en la Secretaría de Finanzas del CEN, por el mecanismo que ésta última determine. La Sección Sindical tendrá un plazo de 30 días naturales para entregar al CEN la mencionada aportación.

Artículo 6.- En el caso de que las aportaciones previstas en el Artículo 4 del presente Reglamento sean suspendidas por cualquier causa, el aportante, en el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, deberá notificar esta situación por escrito a la Secretaría del Fondo de Auxilio por Defunción del CEN, ya sea directamente o a través del CES respectivo, en un plazo no mayor de 30 días hábiles a la fecha de su última aportación, así como informar el mecanismo de pago que empleará para realizar su aportación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 del presente Reglamento. En el caso del fallecimiento del aportante, para tener validez, la notificación deberá tener acuse de recibo por parte de la Secretaría del Fondo de Auxilio por Defunción del CEN.

Artículo 7.- Los aportantes deberán llenar el formato de Registro Oficial al Fondo, en el que se incluirán, además de sus datos personales y laborales necesarios, la información de hasta dos personas a las cuales, el aportante respectivo, las autoriza como responsables del cobro que corresponda. La o las personas autorizadas que el aportante designe deberán ser invariablemente mayores de edad.

Artículo 8.- El formato de registro oficial del Fondo deberá requisitarse por triplicado, de los cuales, una copia será para el aportante, otra copia para la Sección Sindical a la que pertenezca este mismo y el original al CEN. Para los efectos del caso, el aportante podrá dar al responsable del cobro la copia de su registro oficial al Fondo.

Artículo 9.- El aportante podrá modificar libremente a la o las personas autorizadas como responsables del cobro y es su obligación tener actualizados sus datos personales y laborales, mediante el llenado de un nuevo formato de Registro Oficial al Fondo. En estos casos, la Secretaría del Fondo de Auxilio por Defunción deberá ser notificada por el aportante o por el CES de lo anterior.

Artículo 10.- La gestión del pago del beneficio del Fondo se registrará invariablemente por las siguientes disposiciones:

I. El responsable del cobro, cualquiera que sea o ambos, solicitará el pago del beneficio del Fondo que corresponda directamente en la Secretaría del Fondo de Auxilio por Defunción del CEN, o a través de la Sección a la que pertenecía el aportante o, en su caso, por medio de la tercera persona autorizada por el CEN para tales efectos, de conformidad a lo establecido en la fracción III del presente Artículo.

II. Las solicitudes de pago del beneficio del Fondo deberán ser ingresadas por el responsable del cobro o el CES respectivo a la Secretaría del Fondo de Auxilio por Defunción del CEN, en un plazo no mayor a 45 días naturales a partir de la fecha del fallecimiento del aportante establecida en el Acta de Defunción. Una vez concluido dicho plazo corresponderá al CEN determinar lo procedente.

III. Cualquier solicitud de pago del beneficio del Fondo, deberá realizarse con la acreditación del responsable del cobro que corresponda y la entrega invariable de la siguiente documentación:

- a) Solicitud de pago por escrito del responsable del cobro
- b) La copia del registro oficial al Fondo del aportante
- c) Original del acta de defunción del aportante
- d) Copia del último talón de pago del aportante

e) En su caso, copia de la notificación a la Secretaría del Fondo de Auxilio por Defunción del CEN a que se refieren el Artículo 6 del presente Reglamento

f) Original y fotocopia de identificación oficial del responsable del cobro, para cotejo, y

g) Fotocopia de identificación oficial del aportante

IV. La solicitud de pago de beneficio del Fondo será procedente una vez que se reciba de alguno o ambos de los responsables de cobro autorizados con toda la documentación señalada en la fracción III del presente Artículo, sin que exista responsabilidad alguna por parte del CEN en el caso de cualquier controversia al respecto.

V. Una vez recibida la solicitud de pago con toda la documentación señalada en la fracción III del presente Artículo, y en el caso de ser procedente, el CEN tendrá un plazo de hasta 30 días hábiles para realizar el pago del beneficio del Fondo.

VI. El monto del beneficio del Fondo será establecido por el CEN, mediante acuerdo de la Presidencia y de las Secretarías de Finanzas y del Fondo de Auxilio por Defunción, a partir del análisis técnico y financiero de los recursos económicos del Fondo, de las consideraciones actuariales de sus obligaciones, así como de la procedencia de cada una de las solicitudes de pago que se reciban, el cual podrá ser de hasta \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos M.N. 0/100).

VII. El medio de pago del beneficio del Fondo será determinado por la Secretaría de Finanzas del CEN, el cual podrá realizarse mediante cheque, transferencia electrónica, orden de pago u cualquier otra forma que sea permitido hacerlo dentro del plazo establecido. El pago del beneficio del Fondo que realice el CEN de manera directa al o a los responsable del cobro o a través del CES respectivo, dará por finalizado el asunto correspondiente.

Artículo 11.- Por cada aportante será procedente el pago de un sólo beneficio de Fondo hasta por el monto que corresponda de conformidad a lo establecido en la fracción VI del Artículo 10 del presente Reglamento. En ningún caso será procedente el pago de más de un beneficio del Fondo tratándose del mismo aportante. Si un aportante realiza aportaciones al Fondo superiores a los \$5.00 (Cinco pesos M.N. 00/100) quincenales, deberá solicitar la intervención del Sindicato con el propósito de que las áreas competentes de la Secretaría de Salud apliquen las medidas administrativas necesarias a fin de que la aportación vía nómina se ajuste al monto quincenal señalado.

Artículo 12.- El manejo de los recursos económicos del Fondo será responsabilidad del CEN, de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto General. Para su mejor administración, control y gestión el CEN, por medio de sus áreas competentes, podrá disponer del apoyo y la asesoría de terceros.

Artículo 13.- El CEN dispondrá de todas las medidas que sean necesarias a fin de salvaguardar los derechos de los aportantes y de los responsables del cobro, con relación al manejo de sus datos personales y laborales, de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 14.- Corresponde al CEN emitir los lineamientos y disposiciones que considere necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su registro en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y abroga el Reglamento del Fondo de Auxilio por Defunción de fecha 1 de febrero de 1987.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los documentos utilizados a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento por los aportantes para la designación de beneficiarios, serán vigentes, hasta su reemplazo por el nuevo formato de Registro Oficial al Fondo, lo que será promovido por el CEN y los CES.

ARTÍCULO TERCERO.- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el CEN de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto General y las disposiciones oficiales.